



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2018

()

Por el cual se regula la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 711 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 711 de 2001 dispuso la creación de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología como un órgano asesor y consultor del Gobierno Nacional.

Que, por su parte, el artículo 14 de la misma ley determinó que la Comisión Nacional de Cosmetología estará integrada por dos representantes de las asociaciones de cosmetólogos del país, un representante de las asociaciones colombianas de dermatología o, en su defecto, un médico dermatólogo, seleccionado por la Academia Nacional de Medicina; un delegado de los laboratorios especializados en la producción de cosméticos; y un representante de las instituciones de educación formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetología como representantes del sector privado.

Que mediante Decreto 1294 de 2004 se reglamentó el artículo 14 de la Ley 711 de 2001, estableciendo el procedimiento de elección de los representantes del sector privado que integran la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.

Que el artículo 2, numeral 1, literal d), del Decreto 1294 de 2004 establece que las instituciones de educación formal o no formal que ofrezcan programas de cosmetología reconocidas ante el Icfes o la entidad correspondiente, deberán presentar ante el Ministerio de Salud y Protección Social una terna de candidatos que cuenten con el perfil idóneo para integrar la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología.

Que se han generado dificultades en la aplicación de este Decreto, originando problemas en la presentación de una única terna por parte de las instituciones de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofrecen programas de cosmetología, a pesar de las convocatorias realizadas por el secretario técnico.

Que la Ley 1064 de 2006, *“Por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida*

Continuación del decreto "Por el cual se regula la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones."

como educación no formal en la Ley General de Educación", dispuso, en su artículo 1°. "Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano".

Que el proceso de elección de los representantes del sector privado que integrarán la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología deberá sujetarse a los principios de democracia, participación, publicidad y transparencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la forma de elección de los representantes del sector privado que integran la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, en adelante la Comisión, y establecer reglas para su funcionamiento.

Artículo 2. Forma de elección de los representantes. La elección de los representantes del sector privado que integrarán la Comisión se realizará democráticamente. En desarrollo de lo anterior, las asociaciones e instituciones deberán garantizar que el proceso de elección sea público, participativo y transparente. Para tal fin se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Publicidad: los procesos de elección que realicen las asociaciones e instituciones deben ser de amplio conocimiento al público y a los interesados y, con ese propósito, se utilizarán las herramientas de comunicación adecuadas para su divulgación.

Participación: entiéndase como el derecho de todo agremiado, a intervenir en las decisiones y acciones que tengan que ver con la elección de sus representantes en la Comisión.

Transparencia: las asociaciones e instituciones están en el deber de proporcionar y facilitar a sus miembros, el acceso a toda la información que resulte pertinente para el proceso de elección.

CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO QUE INTEGRAN LA COMISIÓN

Artículo 3. Convocatoria. Para la elección de los representantes del sector privado de la Comisión, el Secretario Técnico convocará a las siguientes instituciones y asociaciones:

3.1. Asociaciones de cosmetólogos del país.

3.2. Asociaciones colombianas de dermatología.

Continuación del decreto "Por el cual se regula la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones."

- 3.3. Asociaciones o agremiaciones de laboratorios especializados en la producción de cosméticos debidamente conformados.
- 3.4. Instituciones de educación formal o instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que ofrezcan programas de cosmetología reconocidos ante la entidad correspondiente.

La convocatoria deberá publicarse a través de un medio masivo de comunicación de circulación nacional y en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. En el evento en que las asociaciones colombianas de dermatología no elijan a su representante, se convocará a la Academia Nacional de Medicina para que esta elija a su representante principal y a su suplente, quienes deberán ser médicos dermatólogos.

Parágrafo 2. El Secretario Técnico de la Comisión elaborará y publicará, junto con la convocatoria, un calendario en el que se fijarán las fechas para desarrollo del proceso de elección de los representantes y para la presentación de quienes hayan sido elegidos.

Artículo 4. Elección de los integrantes. La elección de los integrantes que conforman la Comisión se surtirá bajo los principios de democracia, publicidad y transparencia y deberá cumplir con lo siguiente:

- 4.1 Las asociaciones de dermatólogos deberán elegir un representante con su suplente. En caso de que no se elija un representante principal y uno suplente elegido por estas, la Academia Nacional de Medicina seleccionará un (1) médico dermatólogo como representante principal y uno (1) como suplente.
- 4.2 Las asociaciones de cosmetólogos deberán elegir dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes.
- 4.3 Las asociaciones o agremiaciones de laboratorios especializados en la producción de cosméticos debidamente conformados deberán elegir un (1) representante principal y uno (1) suplente.
- 4.4 Las instituciones de educación formal o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano elegirán un representante principal y uno suplente. Estas alternarán su representación ante la Comisión por periodos de dos (2) años, en aras de lograr la participación de los dos tipos de educación.

Parágrafo transitorio. La selección inicial del representante principal y su suplente de las instituciones de que trata el punto 4.4. se realizará por sorteo, cuya metodología será establecida por el Secretario Técnico de la Comisión. Cumplido el término de dos (2) años subsiguientes a la elección, la representación corresponderá al otro tipo de educación que no fue elegido.

Parágrafo. En el evento de existir varias asociaciones o agremiaciones en cada uno de los niveles del sector privado, estas deben elegir entre ellas al número de

Continuación del decreto "Por el cual se regula la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones."

representantes principales y suplentes descritos en el presente artículo mediante el mecanismo que determinen.

Artículo 5. Requisitos mínimos de los candidatos. Quien aspire a ser representante, principal o suplente, de la Comisión deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- 5.1 Ser mayor de edad para lo cual se adjuntará copia de su documento de identificación.
- 5.2 Tener una antigüedad superior a un (1) año de pertenecer a la asociación o institución respectiva, al momento de la postulación. En este caso, la antigüedad será certificada por la asociación o institución correspondiente.
- 5.3 No registrar antecedentes penales, disciplinarios, fiscales o profesionales lo que se demostrará con los respectivos certificados expedidos con una antelación no mayor a treinta (30) días al momento de la postulación.
- 5.4 Aceptar la eventual representación, lo cual se verificará a través del documento de aceptación en caso de ser elegido como representante ante la Comisión.

Parágrafo. Las asociaciones o instituciones se abstendrán de habilitar como candidatos a quienes no reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo. Adicionalmente, allegarán copia del Acta del proceso de elección del (los) representante (s) principal (es) y su suplente (s).

Artículo 6°. Envío de los nombres de los representantes elegidos. Dentro del plazo establecido en el cronograma anexo a la convocatoria, las instituciones y asociaciones remitirán a la Secretaría Técnica de la Comisión los nombres de los representantes y sus suplentes elegidos. De cada uno de ellos, se allegará, adicionalmente, la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos en el presente artículo.

Artículo 7. Verificación de los requisitos mínimos. El Secretario Técnico de la Comisión realizará una relación de los documentos recibidos y verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos de que trata el presente decreto. Si falta alguna información o es necesaria alguna aclaración, se requerirá a las asociaciones o instituciones a las cuales pertenezca el respectivo representante o su suplente para que, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, la subsane.

Artículo 8. Designación y posesión de los representantes. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, el Ministerio, mediante acto administrativo, integrará, para un periodo de dos (2) años, la Comisión con los representantes del sector privado que hayan sido elegidos. En firme dicho acto, los elegidos tomarán posesión en la siguiente reunión de la Comisión, ante el presidente de la misma.

Artículo 9. Declaratoria de desierto total o parcial. El proceso se declarará totalmente desierto en caso de no presentarse candidato en ningún nivel del sector privado dentro del término establecido en el cronograma anexo a la convocatoria.

Por su parte, el proceso se declarará parcialmente desierto respecto de alguna o algunas de las asociaciones o instituciones en los siguientes casos:

Continuación del decreto "Por el cual se regula la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones."

- 9.1. No subsanar la información requerida dentro del término de (5) días hábiles atendiendo las observaciones realizadas.
- 9.2. No cumplir los requisitos mínimos.
- 9.3. No presentar candidato por un nivel del sector privado o presentar más de los establecidos en el artículo 4 del presente decreto.

La resolución que declare desierto el proceso, total o parcialmente, será motivada y procederán los recursos previstos en la Ley 1437 de 2011 o en las demás normas que la modifiquen o adicionen. Una vez en firme la declaratoria de desierto total, se iniciará de nuevo el proceso de selección previsto en el presente decreto. En el caso de que la declaratoria sea parcial, afectará exclusivamente el nivel del sector privado respectivo y se realizará una nueva convocatoria para tal fin.

Artículo 10. Elección para las Comisiones Seccionales. En el evento en que se conformen comisiones departamentales, distritales o municipales, los gobiernos regional o local, según el caso, en la reglamentación de lo correspondiente a la convocatoria y procedimiento de elección de los representantes que hacen parte del sector privado, seguirán lo señalado en el presente decreto, así como lo previsto en el artículo 16 de la Ley 711 de 2011.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 11. Sede y sesiones de la Comisión. La Comisión sesionará ordinariamente como mínimo una vez por semestre y tendrá su sede permanente en la ciudad de Bogotá, D.C., en las instalaciones del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. La Secretaría Técnica de la Comisión, atendiendo la demanda de las consultas y en cumplimiento de sus funciones, programará en forma extraordinaria reuniones de la Comisión, previa aprobación del presidente de la misma.

Artículo 12. Quórum para sesionar y deliberar. El quórum para sesionar y deliberar será la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 13. Inexistencia de remuneración. Los integrantes que conforman la Comisión no recibirán, por su participación, ningún tipo de remuneración por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 14. Falta absoluta de los representantes. Se consideran faltas absolutas de los representantes del sector privado que integran la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología, las siguientes:

- 14.1. Muerte.
- 14.2. Renuncia aceptada.
- 14.3. Incapacidad permanente que afecte el ejercicio de su función.
- 14.4. Inasistencia a dos sesiones consecutivas de la Comisión, sin justa causa.
- 14.5. Interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 14. Ejercicio de la representación por el suplente. Verificada la falta absoluta del representante, el suplente asumirá la representación por el tiempo que reste para la culminación del período para el que fueron elegidos.

Continuación del decreto "Por el cual se regula la integración de la Comisión Nacional del Ejercicio de la Cosmetología y se dictan otras disposiciones."

Artículo 15. Conflictos de intereses. Cuando para los miembros de la Comisión exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, deberá declararse impedido de participar en las deliberaciones y decisiones respectivas.

Los miembros de la Comisión declararán los posibles conflictos de intereses en los que puedan encontrarse. En desarrollo de lo anterior, harán pública toda circunstancia que pueda afectar la imparcialidad en su función.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Transitorio. Una vez se conforme la Comisión en los términos aquí previstos, esta será convocada para sesionar dentro de los dos (2) meses siguientes a la elección de los representantes. En dicha sesión se elaborarán y adoptarán los Estatutos que reglamenten su funcionamiento.

Artículo 17. Vigencia y Derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1294 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social